

Toluca de Lerdo, Estado de México, 04 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios electorales, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.
Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 3 de este año, promovido por Johana María Castro Cardosa, que impugna la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, mediante la cual se confirmó el desechamiento del Director Ejecutivo del Servicio Profesional, con motivo de la queja de la actora, en contra de diversos servidores públicos de ese Instituto en Hidalgo.

Se propone desechar de plano la demanda por extemporaneidad; ello, pues la resolución controvertida fue notificada a la actora el 21 de febrero de 2017, y el plazo de cuatro días para promover trascurrió del 22 al 27 siguiente. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el 14 de marzo.

Sin que pase inadvertido que la accionante promovió juicio laboral. Sin embargo, se determinó que esa no era la vía idónea para atender su pretensión. De ahí que no le sea aplicable el plazo para los juicios laborales, sino el de los medios de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias, Secretario, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Es únicamente para sustentar mi posición en este asunto, que constituye ser una posición en la que obedezco la instrucción del Pleno, en cuanto al haber sido derrotado en una votación previa, el 21 de marzo radiqué el medio de impugnación; y en sesión previa de 23 de marzo, les propuse que

este medio de impugnación tendría que haber sido materia de una consulta competencial, por considerar que al ser una resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, estaba dentro de uno de los supuestos expresamente previstos por el recurso de apelación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y que en consecuencia, había lugar a consultar a la Sala Superior sobre la competencia.

Sin embargo, tal propuesta fue declinada por la mayoría de su voto, Presidenta y del Magistrado Silva y, en consecuencia, al estar yo vinculado por el Pleno, continué con la tramitación del medio de impugnación; ordené el trámite de recabarlo ante la responsable, y ahora se propone la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que no se puede beneficiar de un plazo de un conflicto laboral, cuando la materia que se conoce, no tiene nada que ver con laboral, si no se deriva de una queja presentada por la actora en contra del diverso Servidores Públicos, y el desechamiento que se dictó de esa queja y la confirmación en inconformidad, que no tiene nada que ver con la materia laboral.

En consecuencia, por eso es que les propongo este desechamiento, salvando mi posición en cuanto a que debiera haber sido materia de una consulta de competencia.

En dado caso que se determine aprobar el proyecto, les rogaría me permitieran formular un voto aclaratorio en esos términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Efectivamente, como usted bien lo señala, en sesión previa, por lo que respecta a mi postura, fue en el sentido de no estar con el sentido de su propuesta, de solicitar la consulta de competencia a Sala Superior, atendiendo a que el 17 de marzo de 2017 se recibió el cuaderno de antecedentes 30/2017 en esta Sala Regional y se determinó que la vía idónea para atender su pretensión era el juicio electoral, atendiendo a que fue remitido precisamente por la propia Sala Superior.

Entonces, derivada de esta circunstancia, ahora sí que como lo manifesté en su momento, precisamente el hecho de que ya hubiera sido remitido por

la propia Sala Superior, sí consideré innecesario hacer una consulta de competencia, y también es importante comentarlo para enriquecer este diálogo, y no cabe duda que la propuesta que el día de hoy usted somete a nuestra consideración, en lo personal, estoy totalmente de acuerdo con ella.

Bueno, es el ejercicio de ir viendo cuáles son los canales mejores de comunicación y demás, y que definitivamente la mayoría votamos en este sentido de no llevar a cabo esta consulta, pero queda salvado su criterio, señor Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Atiendo, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-3/2017, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 4 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del dictamen y la resolución que lo aprueba, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se imponen al apelante diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de su Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2015 en el Estado de Hidalgo.

En la consulta se estima infundado el agravio en que el actor afirma que diversas sanciones impuestas en 11 conclusiones son excesivas, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, y carecen de una debida fundamentación y motivación, porque en ellas no se atendió la situación económica en que se encuentran, producto de las multas que tiene por pagar por motivo de otras faltas cometidas.

Lo anterior debido a que, el hecho de que el aumento global de las sanciones determinadas en contra de la apelante puede afectar en un gran porcentaje el financiamiento público ordinario que recibe, no implica que las sanciones sean en sí mismas excesivas e inconstitucionales, pues el total de las diversas multas impuestas es una consecuencia directa de las

conductas observadas a dicho partido político que libraron infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Por cuanto hace a que deviene excesiva la imposición de la sanción contenida en la conclusión 12 por un monto de 375 mil pesos basada en la estimación del 150 por ciento del monto involucrado, por considerar que la responsable dejó de tomar en cuenta las atenuantes existentes respecto de la misma, el agravio se califica como infundado, ya que contrario a lo alegado por el apelante, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, en cuanto a la calificación de la infracción se observa que la responsable tomó en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida, los intereses o valores jurídicos afectados con la comisión de la falta, así como la convicción de que el ente infractor no había incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar, elementos que en su conjunto permitieron a la responsable arribar a la conclusión de que la infracción fue grave ordinaria.

Finalmente, por cuanto hace a que la sanción impuesta es desproporcionada, excesiva e ilegal, porque dejaría al apelante sin financiamiento por un periodo superior a los ocho años, el mismo se propone considerar infundado en atención a que las faltas cometidas son reprochables a ese partido político y si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, el mismo puede acudir a nivel nacional del propio instituto político para afrontar el pago de las sanciones impuestas, ello aunado a que existe la disposición por parte de la autoridad de manejar un monto topado de descuento, respecto de las ministraciones mensuales a que tiene derecho el apelante, ya que fue el precisamente el instituto político infractor quien con su conducta actualizó los supuestos de conducta reprochables y sancionables.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario Licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a su nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, Magistrado ponente.

Quiero hacer una consideración general en relación con este asunto, porque van a venir varios más que tienen que ver precisamente con el informe anuales de ingresos y gastos de diversos partidos políticos, precisamente que corresponden a la circunscripción en donde nos encontramos, que abarcan los estados de Colima, Estado de México, Hidalgo y Michoacán.

A partir de un acuerdo general, a través del cual la Sala Superior delega competencia, como ya se refirió puntualmente en la cuenta por el señor Secretario de Estudio y Cuenta Manzur, la Sala Superior determina hacer un desglose y remitir diversos asuntos a las Salas Regionales de cada una de las cinco circunscripciones y en función de los informes que corresponden a las entidades federativas que están ubicados es que, a través de este desglose se forman estos recursos de apelación.

Se toma esta determinación por parte de la Sala Superior, se reserva el estudio de algunos agravios de carácter general y ya el análisis de los agravios, que en específico formulan cada uno de los partidos políticos sobre las conclusiones en las que se les imponía finalmente una determinación y las consideraciones relativas del dictamen consolidado que fue aprobado, a su vez, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es que se procede al estudio de estos asuntos.

En este caso, como también ocurre en muchos de los que resolverán en esta Sesión Pública de Resolución, está relacionado precisamente con el financiamiento que se otorga para actividades ordinarias a los partidos políticos que está articulado, tanto por el financiamiento público, el financiamiento privado, el otro tipo de financiamiento para actividades específicas, lo relativo al empoderamiento de la mujer, y tiene que ver precisamente con una base que desde la Constitución Federal se establece como uno de los ejes rectores en materia del control de todos los recursos que los partidos políticos reciben para la realización de sus actividades ordinarias.

Hay distintos tipos de financiamiento, según el origen, pero también según el destino. Y el otro es el que corresponde a las campañas electorales, que no es materia de decisión en este asunto, sino más bien el de las actividades ordinarias.

Entonces, continuando con esta consideración muy general, tiene que ver precisamente con el financiamiento.

Lo que se establece en la Constitución Federal, en relación con los partidos políticos, es relativo al carácter que son de entidades de interés público y la connotación que deriva de esta naturaleza que se reconoce desde la propia Constitución, así como las finalidades es que toda la sociedad, el Estado, está reconociendo este carácter de piezas fundamentales dentro del engranaje democrático y está empeñada, obligada en dotarle de las condiciones jurídicas y materiales para que puedan llevar a cabo sus actividades.

Pero esto implica, y ese es el carácter bifronte de la situación de entidades de interés público, el cumplimiento de obligaciones.

Es decir, es una situación en donde tienes derecho, pero también a través de esto, existe la exigencia de que no solamente dotarte de estas condiciones jurídicas, materiales y todos los otros aspectos, como es acceso a radio y televisión, franquicias, postales y telegráficas, entre otros aspectos, sino también revisar que efectivamente el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de tus obligaciones por ese carácter de actividades de interés público, se lleve de acuerdo con las bases que se establecen en la propia Constitución, y que se van desarrollando en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fundamentalmente en la Ley General de Partidos Políticos.

En los dos ordenamientos, existen disposiciones en materia de fiscalización. Hay otros más que también se establecen, que como una válvula de cierre de última ratio, en la Ley General de Delitos Electorales.

Entonces, es a través de esta actividad que se realiza por el Instituto Nacional Electoral para revisar la regularidad en cuanto al origen y el destino, el gasto de estos recursos, que se viene realizando esta actividad; es decir, no se trata de una cuestión muy menor, sino de un aspecto fundamental.

Y entonces esto es lo que nos está marcando a nosotros la ruta, las directrices y la orientación para resolver este tipo de asuntos.

Y también hay que tener en cuenta, insisto, las finalidades de los partidos políticos, no solamente porque son entidades de interés público, sino porque el día de mañana los partidos políticos, o si no es que ya en este momento, son gobierno, y entonces el cumplimiento de estas exigencias implica también una luz, un elemento que le permite al electorado, a la ciudadanía establecer cómo en el cumplimiento de sus obligaciones también serás, es una pauta que me permite a mí inferir como gobierno.

Entonces, hay informes, por lo menos en la parte que me tocó advertir, donde yo advierto que en general se cumple, pero hay algunos datos en donde pueden derivar precisamente o bien de dudas en cuanto a los alcances de las obligaciones, o efectivamente de la situación de que se trate de alguna omisión, algún error.

Hemos visto cómo en estos procedimientos se encuentra una reglamentación muy puntual por parte del Instituto Nacional Electoral a través de este Reglamento de Fiscalización, donde va detallando puntualmente momento a momento, con plazos específicos, cuáles son los objetos de cada una de las etapas del procedimiento de fiscalización, desde que el propio partido político presenta el informe en lo que se ha denominado como el formato AI, y los respaldos documentales correspondientes, y los diversos momentos en que la propia autoridad procede a notificar a los partidos políticos sobre los errores y omisiones, dos momentos, y los distintos plazos que se establecen para atenderlos y la situación de las confrontaciones, la circularización de todos estos cotejos que se hacen con los diversos registros y la existencia, en este caso, del Padrón Nacional de Proveedores, la trascendencia de la existencia de este Padrón y la realización de las contrataciones respectivas con sujetos de este padrón.

Y cómo a través de estos diversos instrumentos, que no solamente la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, sino esta situación de la válvula de cierre, de última ratio, que es: las disposiciones penales también vienen protegiendo esta cuestión.

Entonces, con esa perspectiva, en este asunto en donde se hace valer un agravio que se identifica como agravio A, que corresponde precisamente a lo del exceso y que guarda correlación con un agravio que en el proyecto se identifica como B2 y el agravio B1, relativo a la indebida motivación, es que se procede al análisis muy puntual, pero bajo esta perspectiva y esta cuestión del carácter del partido político, su naturaleza jurídica, que coincide precisamente con este carácter, la trascendencia de los derechos y las obligaciones, la necesidad de proteger un sistema, el sistema de fiscalización, que desde mi perspectiva resulta razonable, idóneo, necesario, proporcional, las actuaciones que se vienen realizando por la autoridad con miras a cumplir con ese objetivo es que deben tomarse, desde mi perspectiva, estas decisiones.

Esto no implica que pueda haber algunas dudas como lo anticipaba y que en algunos casos también puedan existir problemas en cuanto a la justificación de las determinaciones de la propia autoridad o algunos otros aspectos que se hubieran tomado, pero yo lo que tengo en mira y me parece que es la constante en estos proyectos que se verán, todos estos aspectos, el carácter integral de un sistema de fiscalización y la necesidad de asegurar que efectivamente se cumplan las condiciones y los plazos, porque de otra forma no se podría lograr el objetivo fundamental, que es precisamente verificar que el origen, el destino, la forma en que se gasta de todos los recursos, tiene o se ajusta a lo dispuesto a la Constitución federal y finalmente a la cuestión también de la protección de otros valores, que miran no solamente la regularidad de lo que corresponde a la vida ordinaria de los partidos, sino también en su momento a que en los procesos electorales se manifieste de manera plena el principio de equidad en la contienda electoral.

Es cuanto, magistrada Presidenta y Magistrado Avante, y quiero advertir que estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que se está formulando, que en el momento de la votación así lo manifestaré.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Como usted lo mencionada, atendiendo a esta delegación de competencia por parte de la Sala Superior es que estamos conociendo estos recursos de apelación y uno de los temas centrales en todos ellos, no cabe duda, es la disposición que invoca el Magistrado Avante en esta resolución, que es

el artículo 458, párrafo quinto de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece claramente que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá de tomar en cuenta los siguientes elementos.

Hago mención a ellos, porque es uno de los temas centrales para poder analizar estos recursos y que es precisamente: uno, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa ley; dos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; tres, las condiciones socioeconómicas del infractor; cuatro, las condiciones externas y los medios de ejecución; cinco, la reincidencia en el cumplimiento; y sexto, el modo del beneficio, lucro o daño, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Entonces, por todo ello vemos cómo al resolver estos recursos de apelación, incluso adelantándome un poquito también a los que yo someteré más adelante a la consideración de ustedes, estamos cumpliendo con presentar en esta Sesión los proyectos de resolución y de la forma más oportuna para su pronta resolución.

Magistrado Avante, ¿algún comentario? Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Pues estamos en presencia de, digamos, en materia de amparo, del primer acto de ejecución en esta Sala.

El acuerdo delegatorio de la Sala Superior, en materia de fiscalización.

El 8 de marzo, decidió la Sala Superior, delegar a esta Sala Regional, todos los asuntos relacionados con la revisión de dictámenes y resoluciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos.

Este acuerdo general, 1 de 2017, que se aprobó el 8 de marzo, es el marco a partir del cual, se emitió el acuerdo de sala en el RAP-2 de 2017 del índice de la Sala Superior, que termina con la integración de este expediente RAP4 en nuestra Sala Toluca.

La Sala Superior determina en cumplimiento de lo acordado en el Acuerdo General 1/2017, remitirlo.

Estamos resolviendo en la Sala, en tiempo y forma, 15 días después de haber recibido los expedientes en esta Sala, por lo cual mi reconocimiento a mi ponencia y a los equipos de trabajo que integran su ponencia, Magistrada, y su ponencia, Magistrado Silva, por el esfuerzo que ha implicado analizar todas las constancias de estos expedientes, en el lapso para cumplir con la obligación constitucional que tenemos.

Esta delegación no es un tema que escape al orden jurídico mexicano; ya en el año de 2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó en el acuerdo 5 de 2001, remitir varios asuntos de su competencia exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos, a las salas de la propia Suprema Corte, para efecto de generar una condición de distribución de cargas de trabajo en el Poder Judicial Federal.

Y es con esto que la Sala Superior, al delegar estas atribuciones, materialmente nos otorga una atribución para conocer asuntos que son de su exclusiva competencia, y, en consecuencia, nos genera estas atribuciones, por virtud del cual el día de hoy estamos resolviendo estos medios de impugnación.

Aquí en realidad hay varios aspectos que se repiten en los planteamientos de los partidos políticos y en particular hay dos temas que son muy recurrentes, y es sobre la imposición de sanciones respecto de sanciones que ya o la ponderación de sanciones previas o capacidad económica a partir de castigos previos o multas previas que se tienen que cubrir.

En este proyecto que les estoy sometiendo a su consideración, abordamos este aspecto en el sentido de que las infracciones que se han acumulado en ejercicios previos, no pueden servir de parámetro para exentar de sanciones nuevas, si las infracciones que se están cometiendo, pues resultan ser igualmente que afecten el orden del sistema de revisión de cuentas de los partidos políticos.

Este argumento se reitera por varios partidos políticos, y se propone para ustedes considerarlo infundado.

Y de igual forma, el tema de las sanciones que se le imponen a los partidos políticos nacionales, calcular su capacidad económica sólo a partir del financiamiento que reciben en la entidad federativa respecto de la cual se está analizando, dado que es criterio de la Sala Superior que esta circunstancia debe analizarse en su carácter de partidos políticos nacionales, tomando en consideración también los montos que se reciben como financiamiento federal.

En este caso particular, en el RAP4 de 2017 únicamente se analiza la impugnación del Partido Verde Ecologista con relación a las conclusiones sancionatorias del Estado de Hidalgo, y lo que yo propongo a ustedes es confirmar la resolución impugnada a partir de que no asiste razón en los planteamientos.

A razón de no generar intervenciones reiteradas en los restantes asuntos, estos puntos que he planteado lo remitiré a cada uno de los casos en los que aplique y reservaré mis siguientes intervenciones únicamente para destacar los puntos relevantes en cada uno de los asuntos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, ¿alguna intervención general?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-4/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 6 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido referido, correspondiente al ejercicio 2015, en los Estados de México, Hidalgo y Michoacán.

Por cuestión de método, en el proyecto se analizaron los agravios correspondientes a cada entidad federativa de la siguiente manera:

Por cuanto hace al Estado de México, se propone declarar fundado lo alegado en cuanto a que el monto del remanente a integrar es incorrecto y carece de la debida fundamentación y motivación; lo anterior, ya que en el dictamen no se expresaron las razones, motivos, elementos y argumentos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad a determinar el monto remanente.

Ahora bien, en relación con Hidalgo, se proponer declarar fundado el agravio relacionado con la individualización de las sanciones correspondientes a diversas faltas formales en unidades de medida y actualización.

Sobre el tema, se concluye que la autoridad al momento de cuantificar las multas correspondientes a faltas formales, donde no se toma en cuenta el monto involucrado, debió calcularlas tomando como base el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2015, y convertirla a unidad de medida y actualización respectiva.

Al efecto, se propone que la autoridad emita una nueva resolución y fije las cantidades en los términos precisados.

Finalmente, en relación con los agravios relacionados con Michoacán, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la indebida calificación de la infracción, relativa a que la propaganda consistente en balones, libretas y lapiceros no cumplió con lo establecido en la normativa en cuanto a que ésta deber ser elaborada con material textil.

Se considera que asiste la razón al recurrente, al señalar que no infringió normativa legal alguna, en virtud de que no existe disposición legal que establezca que la propaganda utilitaria ampliada, como institucional y que corresponde al gasto ordinario debe estar elaborada de material textil.

Lo fundado del agravio, se sostiene en el proyecto, tiene su origen en la falta de tipicidad de la conducta infractora, pues no existe taxatividad normativa que obligue a los partidos políticos para que, tratándose de la adquisición de propaganda institucional en el ejercicio de gastos ordinarios, esta deba cumplir la condición normativa de estar elaborada con material textil aplicable expresa y estrictamente para propaganda de campañas electorales, razón por la que debe revocarse la sanción controvertida.

En lo tocante al resto de los agravios, se estiman infundados e inoperantes por las razones que contiene la consulta.

Por lo expuesto, se propone revocar el dictamen y resolución impugnada en las partes precisadas.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Miguel Martínez Manzur.

Magistrados están a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Solo para puntualizar tres casos que llaman la atención en este dictamen. Estamos en el caso de la escisión de la demanda del Partido del Trabajo, analizamos conclusiones sancionatorias del Estado de México, de Hidalgo y de Michoacán, en donde se planteó, entre otras cosas, como aspecto relevante, el tema de los remanentes que por gastos de campaña se tendrían que reingresar.

Pero, es importante precisar por qué tomamos conocimiento en un dictamen de gastos ordinarios, respecto de los remanentes de gastos de campaña que no se ejercieron y esto se debe a que el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo, en el cual señaló que este aspecto sería materia de contenido en el dictamen de la revisión de gastos ordinarios. Este acuerdo INE-CG-471/2016 señaló que el saldo a devolver será incluido en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio de 2015.

La temática que plantea el partido político es que no se realizó una debida motivación de cómo se obtuvieron esta cantidad de remanentes a devolver y es que, materialmente, si bien es cierto se generaron las comunicaciones para identificar cuáles eran los remantes que en principio se habían identificado, no existe esta motivación que permita identificar cuáles son de manera cierta de dónde se obtuvieron estas cantidades.

No señalamos que la cantidad sea incorrecta, no señalamos que la cantidad no corresponde a lo que deba ser el remanente, pero finalmente constituye un acto de molestia y en este sentido debe cumplir con el principio de legalidad. Debe proporcionarse al partido político todos los elementos necesarios para identificar de dónde se obtuvieron los remanentes respectivos, cómo se aplicaron en la fórmula y eventualmente cómo es que tendría que o cómo es que se calculó el monto a reintegrar.

En este sentido, por eso es que les propongo revocar esta determinación.

Pero, hay otros dos aspectos interesantes. Hay el caso en el que se pretenden y esto también es recurrente en diversos apartados y en otras resoluciones, se identificaron gastos realizados por los partidos políticos, que no tenían relación con la función partidista.

Y aquí en el caso concreto, se advierte la existencia de incluso unas facturas por gastos médicos, por medicinas que se pagaron a una colaboradora del partido político, por padecer la enfermedad de cáncer y se realizaron estos pagos y se pretendían acreditar el gasto.

Me parece ser que, dentro del esquema de operación de los partidos políticos, no está de alguna forma soportada la posibilidad de realizar este tipo de contrataciones y por eso es que se propone o se les propone confirmar esta situación de la sanción que impuso el Instituto Nacional Electoral.

Pero además también hay otro planteamiento recurrente: la contratación con proveedores registrados o no registrados.

La temática es la siguiente, y yo lo veo así de claro. La obligación de contratar con los proveedores registrados es de los partidos políticos, no es obligación de los proveedores registrarse, pero para poder contratar con los partidos políticos, un proveedor necesariamente tendrá que estar registrado.

Y esto se debe a que el agravio que se planteaba, cursa por señalar que debieron haberse establecido mecanismos para obligar a los proveedores a registrarse. Y esto no me parece ser que atienda el sentido de la Norma que establece el Registro Nacional de Proveedores.

Los proveedores que pretendan realizar contrataciones con los partidos políticos, tendrán que darse de alta, incluso so pena --y en este sentido agradezco la observación que me formuló en su oportunidad el Magistrado Silva--, incluso de poder incurrir en un delito.

Aquí la realidad es que no hay ningún sustento para a partir del cual, se pudiera vincular a proveedores a darse de alta en el Registro Nacional de Proveedores, y en oposición a los partidos políticos, sí tienen esta obligación de solo contratar con los proveedores que están debidamente registrados.

De igual forma, otro agravio que se considera fundado, es el relacionado con la propaganda institucional.

Y aquí, al realizar la consideración, el Consejo General del INE, determinó que se debía sancionar la conducta del partido político, al haber realizado balones y libretas a partir de que no estaban elaborados con material textil.

Este tema, guarda relación con delimitar dónde está la prohibición de realizar propaganda sólo textil y a qué casos aplica y en qué casos no puede extenderse esta infracción o este tipo para sancionar la conducta.

Y aquí me parece ser que la Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 72, una disposición que señala que la propaganda de carácter institucional, inciso e), párrafo dos, como rubro de gasto ordinario, la propaganda de carácter institucional que lleven a cabo, únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Y aquí el Consejo General del INE, estableció la sanción de la siguiente forma: de las erogaciones señaladas, no obstante que presentó kardex, notas de entrada y salida de almacén, se determinó que la propaganda adquirida en balones, libretas y lapiceros no cumple con lo establecido en la normatividad. Es decir, que sólo podrá ser elaborado con material textil.

Esa prohibición o esa restricción se encuentra en el párrafo 4º del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el

que refieren que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, etcétera, y el punto 4º es: los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En este sentido, pareciera ser que la propaganda electoral, entendida aquella que está utilizada en las campañas para obtener o que se difunde para una equis candidatura, debe reunir estas características y no así la propaganda institucional; es la propaganda utilizada durante procesos electorales y no.

Pero esto no implica que la propaganda institucional pueda ser usada como propaganda en actividades de campaña. Aquí en esta realidad hay precedentes de nuestra Sala Regional Especializada y de la propia Sala Superior, que señalan que para la propaganda que se difunda en los actos de campaña se tendrá que seguir un parámetro distinto y se tendrá que cumplir con la difusión sólo de material textil.

En ese sentido, les estoy proponiendo en este asunto revocar esta determinación.

Este tipo de argumentos se reiteran en un par de asuntos más, así es que con esto terminaría la intervención en este asunto, y les someto a su consideración el proyecto en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Bueno, quiero destacar que este proyecto, como todos los proyectos que usted somete a nuestra consideración, tiene una pulcritud muy importante en su desarrollo en los efectos de la sentencia, y no lo quería dejar pasar por alto, y es importante reconocer este trabajo.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-6/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada contenida en el acuerdo INE-CG812/2016, así como el dictamen consolidado en ambos casos en lo tocante a la conclusión 19, correspondiente al Estado de México para los efectos establecidos en el apartado conducente en esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada contenida en el acuerdo INE-CG812/2016, así como el dictamen consolidado en lo tocando al monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo por las irregularidades

encontradas en el Informe de Gastos Ordinarios 2015 en el Estado de Hidalgo, respecto a la acreditación de faltas formales, conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 20, 21, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34 y 35 para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada contenida en el acuerdo INE-CG-812/2016, así como el dictamen consolidado, por lo que hace a la observación ocho, de la conclusión seis contenida en el precitado dictamen, así como el inciso b) del considerando 18.2.16 y la sanción contenida en el resolutivo décimo séptimo en su inciso b) de la precitada resolución, correspondiente al estado de Michoacán para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Cuarto.- Quedan subsistentes e intocadas el resto de consideraciones, conclusiones y resolutivos contenidos en el dictamen consolidado, así como en la resolución relativa al acuerdo INE-CG-812/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que hace a los puntos que aquí fueron objeto de controversia y que no fueron materia de revocación o modificación alguna.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación nueve de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del INE relativo a la revisión de informes anuales 2015 en Colima y el Estado de México.

Respecto a Colima se controvierten cinco conclusiones sancionatorias; tres se relacionan con aportaciones de militantes, en las cuales se reportaron ingresos de cuentas de entes de gobierno.

En la primera conclusión, el INE inició procedimiento sancionador por la transferencia de recursos de cuentas a nombres de sujetos prohibidos, esto es, órganos de gobierno. Al respecto, el partido sostiene que los

recursos transferidos fueron descontados a militantes que trabajan en los mismos.

Se propone declarar los agravios inoperantes, porque la responsable no prejuzga respecto a las transferencias identificadas, solo ordena el inicio de un procedimiento sancionador en el que se resolverá si tal actuar es constitucional, por ende, no puede ser analizada en este recurso tal circunstancia.

En la siguiente conclusión detectó aportaciones por montos mayores a 90 días de salario mínimo, que no provenían de cuentas personales de los militantes, sino de los entes de gobierno.

El partido sostiene que las aportaciones sí provenía de una cuenta, esto es, del órgano retenedor, lo que se considera inoperante, precisamente porque la ley prevé que deben provenir de la cuenta del aportante, además aduce que, en lo individual no superaban el monto descrito, lo cual se demuestra en el proyecto es falso y por eso, infundado.

Respecto a la conclusión nueve, sostiene que la responsable no tomó en cuenta todos los recibos de aportaciones que le ofreció y que, por eso, determinó la omisión de reportar la totalidad de ingreso por tal concepto.

Los agravios se desestiman, pues contrario a lo que aduce, la responsable individualizó los recibos que tomó en cuenta, por lo cual, el actor debía referir cuáles de los aportados no consideró, al no hacerlo, sus afirmaciones son genéricas y, por ende, inoperantes.

En diverso tema, en la conclusión once, la responsable sancionó, porque no se realizaron los registros contables correspondientes a diversos gastos del Comité Directivo Estatal. El partido sostiene que no se atendió la documentación integrada. El agravio se califica de inoperante, porque la responsable no negó que se entregara documentación, sino que en la misma no se hizo el asiento contable, de tal manera, la afirmación del actor no controvierte la razón de la responsable para sancionar.

En la última conclusión de Colima, referente a las diferencias entre lo reportado por el partido y un proveedor con el cual contrato, el actor sostiene que no se le dio vista con lo informado por éste.

Se propone declarar fundado, pues, a pesar de que el INE se comprometió a informar al PAN lo aportado por el proveedor no lo hizo, de ahí que se ponga a su consideración revocar para efectos de subsanar esta irregularidad procesal.

Respecto al Estado de México el PAN controvierte tres conclusiones. La primera se refiere a diferencias en diversos formatos que debían coincidir.

El actor sostiene que la responsable no dio vista de las diferencias y que las mismas se causaron por ajustes surgidos de los tres requerimientos del INE.

Las alegaciones son infundadas, pues el partido envió una última versión de los documentos el día final del plazo para subsanar errores y omisiones, cuando ya se le había dado vista hasta en tres ocasiones con inconsistencias contables, con lo cual agotó su garantía de audiencia.

En diversa conclusión, se omitió entregar un estado de situación presupuestal. El partido sostiene que sí lo presentó, el cual es infundado, pues no aporta pruebas de ello.

En la última conclusión, el INE sancionó, porque el actor contrató con proveedores no inscritos en el Registro Nacional. El PAN lo justifica en que la autoridad no ha tomado las medidas necesarias para obligarlos a inscribirse.

El agravio es infundado, pues el hecho de que los proveedores no se inscriban de suyo, no justifica que el partido deje de atender su obligación legal para contratar sólo con los registrados.

Por lo anterior, y al sólo considerarse fundado el agravio respecto a la conclusión 15 de Colima, lo procedente es revocar la resolución impugnada, únicamente para que la autoridad responsable deje sin efectos la sanción impuesta y reponga el procedimiento de esa conclusión.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, Magistrado ponente, sabemos cuál es la trascendencia de calificar un agravio inoperante.

Esto deriva de una deficiente técnica procesal en cuanto a la construcción del mismo, identificar efectivamente lo que se está razonando por parte de la autoridad responsable, y en consecuencia, pues bueno, atacarlo en el núcleo para controvertir puntualmente las razones que se hacen por parte de la responsable.

Y en este caso, estoy de acuerdo y quiero destacar un aspecto puntual, que también refiere hasta dónde llega el detalle de las consideraciones que se hacen por la responsable, en relación con los fondos de que se hace el partido político.

En este caso, trata de precisamente de un agravio que en cierta parte es considerado inoperante y en otro también infundado, porque está relacionado precisamente con algo que identifica la Unidad Técnica de Fiscalización, como registros de la cuenta de aportaciones a militantes que se encontraban respaldados por recibos entregados a los militantes por el partido, así como cheques o transferencias de cuentas a nombre del Congreso del Estado y de diversos ayuntamientos.

Entonces, es una cuestión sobre la cual finalmente la autoridad no se pronuncia, en el sentido de considerarlo una irregularidad y que esto diera lugar a una sanción, sino lo que hace la autoridad es abrir un procedimiento oficioso, por lo que podría llegar a constituir, según lo advierte la autoridad responsable, una aportación por parte de sujetos que tienen limitaciones en este sentido, o bien, alguna otra situación respecto de la cual no corresponde pronunciarse, porque eso precisamente será materia del procedimiento oficioso.

Sin embargo, el partido político viene a señalar lo siguiente: se trataba de transferencias, de cuotas partidistas de funcionarios emanados de ese Instituto Político, y que las autoridades sólo fungieron como retenedores y

por ende no correspondían a recursos públicos, sino retenciones a sus funcionarios.

Es decir, de lo que tendrá que determinar la autoridad en los procedimientos oficiosos es lo que ya se viene planteando y que no estamos realizando ningún pronunciamiento en ese sentido: además de la función de retenedor que tienen las propias autoridades en cuanto al impuesto sobre la renta, por ejemplo, en cuanto a las retenciones que debe y entrega o el enterar a una persona distinta, como ocurre, por ejemplo, con las determinaciones de los jueces de lo familiar en los casos de los juicios que implican el pago de pensiones alimenticias, si se puede, como lo está planteando el partido político, encontrar una situación semejante, las autoridades como retenedoras, o cuál es la naturaleza de lo que se debe identificar o si se trata de una conducta que está permitida al amparo de la normativa nacional.

Entonces, el partido lo está planteando aquí como retenedor y que no se trata de una cuestión de recursos públicos, o inclusive que, si es dable que las autoridades, los órganos de gobierno realicen este tipo de funciones, y no únicamente por la parte que corresponde a una violación a las aportaciones que tienen limitaciones de acuerdo con la calidad del sujeto. Me refiero a autoridades del sector público.

Entonces, en estos procedimientos oficiosos lo que se investigan son hechos, y si esos hechos constituyen un ilícito o no, se trata de una conducta permitida, e independientemente de que existan las prohibiciones, que ya se empiezan a destacar en el proyecto, lo dispuesto en la Ley de Partidos y del Reglamento de Fiscalización, artículos de la Ley General de Partidos, 53, 54, 56 y el Reglamento de Fiscalización, 95, 96, 121, pero puede ser, estas consideraciones que se hacen en el proyecto de manera ejemplificativa más no limitativa, podrá ser alguna otra circunstancia para concluir si efectivamente es una conducta lícita o ilícita.

Aquí de lo que se trataría en este procedimiento oficioso, de acuerdo con lo que está señalando el partido político, es si efectivamente se trata de la calidad de que se reconoce a los órganos de gobierno en esta función de retención o no, o alguna otra circunstancia que sería precisamente materia del procedimiento oficioso.

Y lo relevante, que ya es lo que se señala en el proyecto, es: en la medida en que no te están sancionando, sino se está realizando el desglose para el procedimiento oficioso, pues no hay todavía materia sobre la cual se pueda pronunciar esta Sala, y en ese sentido es que el agravio deviene inoperante.

Y aquí me parece que podría inclusive configurarse, no se establece en el proyecto, pero yo lo advierto de esa manera, algo que podría identificarse como un concurso ideal, si es el caso de que en el primer supuesto del procedimiento oficioso se llegara a identificar una infracción y se sancionara, y se está hablando: y a la vez, fíjate que esta conducta tuvo este resultado y es la parte en donde en el proyecto se considera que es adecuada, suficientes las razones que da la autoridad responsable, en cuanto a que las transferencias superiores a 90 días del salario mínimo, que se realizan por militantes, también deben realizarse, a través de transferencia bancaria o cheque, y se empieza a pronunciar el proyecto.

Entonces, son aspectos que tienen que atenderse de una manera, desde mi perspectiva, global y que pueden tener un efecto, una resonancia para dos distintas cuestiones: una, en cuanto a la situación que se presentó, si efectivamente es ilícita; y otra, en lo que deriva precisamente de tus obligaciones como sujeto obligado en materia de financiamiento por actividades ordinarias.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, independientemente de que, anticipo, estoy de acuerdo con el tratamiento que se hace en relación con los diversos agravios para llegar a la conclusión de que los mismos o son infundados, o bien, si da lugar a la revocación de alguna conclusión, porque se llegara a la situación de que le asiste la razón al partido político.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Sus intervenciones han venido a enriquecer notablemente esta sesión, en atención a toda la exposición que usted ha venido haciendo, precisamente del sistema de fiscalización.

Muchas gracias.

Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-9/2017, se resuelve:

Unico.- Se revoca la resolución impugnada únicamente en lo tocante a la conclusión 15 de Colima para los efectos establecidos en el apartado correspondiente de esta sentencia, debiendo dejar intocada las demás consideraciones.

Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rocío Arriaga Valdez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez: Con gusto, Magistrada.

Con su autorización Magistrada Presidenta, señor Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 20, 21 y 22 del año en curso, cuya acumulación se propone promovidos por Ricardo Jiménez Ramírez, Paciano Cecilio Montel Sánchez y Miguel Ángel Maldonado Luna, en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente 152 de este año y acumulados.

En el proyecto se propone, en principio acumular los juicios ciudadanos números 21 y 22, al diverso 20 por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores combaten idéntico acto de autoridad, esto es, la resolución de ocho de marzo de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 152 y acumulados.

Asimismo, se propone declarar el sobreseimiento de los juicios ciudadanos locales, en virtud de que esta Sala Regional carece de competencia para conocer de los juicios ciudadanos en comento.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente número SUP-REC-115/2017 y acumulados, en el cual se establece que no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral Federal, ni de otros tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, tal y como acontece en el presente caso.

En consecuencia, al haberse emitido los juicios ciudadanos de la cuenta, es que se propone sobreseer los mismos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria licenciada Rocío Arriaga Valdés.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. Y si me permiten destacar nada más de inicio, el hecho de que es también la primer resolución que se emite, atendiendo al criterio, derivado precisamente de Sala Superior, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el expediente identificado con el número SUP-REC-115/2017 y acumulados, se advierte que ya esta Sala Regional carece de competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupan en atención a lo que ya mencionó la propia licenciada Rocío Arriaga Valdés, como Secretaria de Estudio y Cuenta, al dar cuenta del proyecto.

Sí, Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias Magistrada.

Pues la tesis de jurisprudencia 22 de 2014, que estuvo vigente durante tanto tiempo para nuestra Sala Superior y las Salas Regionales, ha sido materialmente objeto de una interrupción, concebida así por la Ley, en los recursos de reconsideración 135 y 115 de 2017.

Y retomando mis orígenes también de amparo, es el primer acto de aplicación, como decía usted, de esta interrupción de jurisprudencia.

Cabe precisar que en términos de lo que establece el artículo 234 de la Ley Orgánica, del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

En el caso, ambos recursos de reconsideración en los cuales se formula la nueva reflexión de la tesis de jurisprudencia 22 de 2014 de rubro dietas y retribuciones, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del encargo de elección popular es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas, fueron aprobados, según se obtiene de los engroses respectivos de las sentencias, por unanimidad de votos, con un voto razonado del Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

En consecuencia, materialmente estamos en presencia del supuesto establecido en el artículo 234 de la Ley Orgánica, y la jurisprudencia está formalmente interrumpida.

No requiere de ninguna declaración formal, así lo establece la Ley; y, en consecuencia, al interrumpirse queda a criterio de esta Sala Regional la aplicación del supuesto.

Y en este caso yo coincido con la propuesta del proyecto, en el sentido de retomar el criterio que ahora aborda nuestra Sala Superior, en el sentido de que cuando se trate de controversias que deriven de pago de dietas, una vez que se haya dejado el encargo, esto ya no constituye materia electoral a partir del razonamiento de que no se podría impedir el ejercicio de una función que ya no se tiene.

En consecuencia, yo coincido con el criterio sostenido por la Sala Superior, y en este sentido apoyaré el proyecto que propone el sobreseimiento.

Esto no incide respecto de un cambio de criterio en cuanto a lo que se haya tramitado en instancias anteriores tal cual y siguiendo el ejemplo y el precedente que sostuvo la Sala Superior, lo que se hizo fue sobreseer en los medios de impugnación por no ser materia electoral, pero dejando lo actuado ante las autoridades electorales anteriores por haber sido una instancia que ya estaba concluida en ese entonces.

Yo votaré a favor del proyecto, Magistrada Presidente.

Y como el valor más fuerte que puede tener un juez es su congruencia, anticipar mi criterio en el sentido de que los asuntos que vengan en este contexto recibirán, al menos de mi parte, el mismo tratamiento.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En efecto, como se ha advertido, la labor de los jueces, sobre todo de aquellas juezas, Magistradas, Magistrados Constitucionales, sobre todo de aquellos respecto de los cuales se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, también cuando se desactiva la vigencia de la misma a través de una determinación por el órgano que está facultado no sólo para establecerla, sino para interrumpirla, la consecuencia inmediata es precisamente aplicarla.

En este sentido, yo creo que nos debemos nosotros limitar simple y sencillamente, llanamente a respetar esta jurisprudencia, acatarla en los términos en que se está formulando en la propuesta, sin alguna consideración adicional.

Sin embargo, también quiero externar, porque es una de las cuestiones que advierto del voto particular y nada más es destacarlo; más bien, el voto que se formula por uno de los Magistrados que tiene el carácter de voto razonado, y lo destaco nada más en ese sentido, es precisamente la preocupación, porque una vez que se determina que se interrumpe una jurisprudencia de algo que se venía conociendo por la Sala Superior, las Salas Regionales, relativo al pago de dietas por aquéllos que ya habían dejado de realizar un cargo público, entonces si ya no eres competente, ¿quién sería competente?

Me queda muy claro que es una cuestión delicada el establecer la competencia para otros órganos, pero en el contexto del sistema de derechos humanos y de lo que se conoce como acceso a la justicia y el cumplimiento de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también creo que es muy importante y es una situación que no he señalado únicamente en este, señalaría en esta ocasión, sino que ya inclusive en determinaciones, sentencias que son públicas se ha expresado por el de la voz.

Y es precisamente el carácter orientador o pedagógico de las determinaciones; es decir, si acude uno en el sentido de que los precedentes me resultaban aplicables y ya no es el caso, en el Sistema Jurídico Nacional debe existir algún mecanismo, alguna instancia que proteja.

Entonces, en la medida en que tú eres un órgano terminal y tienes esa posibilidad de establecer y una obligación que se deriva de la propia

constitución, voy todavía bordando en lo que es el voto razonado, tienes precisamente que dilucidar esta circunstancia para que yo pueda acudir precisamente a la instancia correspondiente a deducir mis derechos y a obtener precisamente la tutela de los jueces, juezas constitucionales, Magistrados en las instancias correspondientes para que no se provoque un estado de indefensión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-20/2017, ST-JDC-21/2017 y ST-JDC-22/2017 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-21/2017 y ST-JDC-22/2017 al ST-JDC-20/2017 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los medios de impugnación promovidos por los ciudadanos, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rocío Arriaga Valdez continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Continúo con la cuenta del proyecto correspondiente a juicio electoral cinco del año en curso, promovido por Armando Ramírez Ramírez en su carácter de presidente municipal de Jaltenco, Estado de México en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente 152/2016 y acumulados.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar el sobreseimiento del juicio electoral, en virtud de que esta Sala Regional carece de competencia para conocer del juicio en comento.

Lo anterior, toda vez que, en el presente caso, el presidente municipal de Jaltenco, Estado de México fue condenado por parte del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa al pago de diversas prestaciones económicas de dos ex regidoras, del citado ayuntamiento por el desempeño de su encargo durante la administración 2013-2015 y, por su parte, la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente número SUP-REC-115/2017 y acumulados, estableció el criterio de que no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral Federal, ni de otros Tribunales

Electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el período de su ejercicio ya ha concluido, tal y como acontece en el presente caso.

En consecuencia, esta Sala Regional, carece de competencia para conocer del juicio en comento. Por tanto, al haberse admitido el mismo, es que se propone sobreseerlo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria, licenciada Rocío Arriaga Valdés.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, únicamente para manifestar mi conformidad con el sentido del proyecto, en mi concepto con independencia de cualquier otra consideración, en el caso estamos en presencia en el que el Presidente municipal del ayuntamiento de Jaltenco, carece de legitimación, como ha sido sostenido en otros asuntos, con independencia de que se actualizara la causa o no de improcedencia que se manifiesta o de sobreseimiento que se manifiesta en la consulta, yo haría el razonamiento de que aquí, a diferencia de lo que ocurrido en otros casos en los cuales se ha planteado un tema de afectación al presupuesto del ayuntamiento, no estamos en ese supuesto: tampoco se trata de una sanción que se le imponga a él.

El presidente trae, por decir lo menos, un argumento curioso en el sentido de decir que el ayuntamiento y el municipio resultan ser distintos, y que se tendría que calcular, se tendría que sancionar al municipio y no al ayuntamiento, se tendría que condenar al pago de dietas al municipio y no al ayuntamiento, lo cual es un tema que va o que circula sobre única y exclusivamente la responsabilidad de quién tendrá que cubrir el pago de las dietas.

En ese sentido, yo apoyaría la propuesta que formula la Magistrada, únicamente en el sentido de que, si se aprobara, haría yo nada más un voto aclaratorio, en cuanto a que con independencia de que se actualizara la causa de improcedencia que se ha manifestado, sería un tema de falta de legitimación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada, para también manifestar brevemente mi conformidad con la propuesta en los términos de la cuenta, y en efecto, que ya nuevamente reiterando lo relativo al voto aclaratorio del REC que es precisamente el que se está aplicando, el SUP-REC-115/2017 y acumulados, que yo lo resumiría en una expresión muy lacónica.

De lo que se trata es precisamente de proscribir zonas de inmunidad al control de constitucionalidad y la receta en estos casos, la responsabilidad pasa también por una determinación, inclusive declarándose incompetente, el señalar entonces quién será el ciudadano, la ciudadana y a quién podrá acudir para deducir sus derechos y obtener la tutela del Sistema Jurídico Nacional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, ¿alguna intervención adicional?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto, con la aclaración de que en mi concepto se actualizaría también diversa causa de improcedencia, consistente en la falta de legitimación, y que, con independencia de cualquier consideración, se podría sustentar esa improcedencia para sobreseer el medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que ha realizado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-5/2017, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio electoral promovido por Armando Ramírez Ramírez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Y antes de continúe con la cuenta la licenciada Rocío Arriaga Valdés, también quiero destacar, para quienes están en este salón de Plenos, como quienes nos siguen vía internet, precisamente cómo el trabajo que viene desarrollando la nueva integración de la Sala Superior va emitiendo criterios que tienen una gran trascendencia, tanto para la función de las Salas Regionales como para los propios justiciables, y eso nos obliga a

todos a estar muy atentos y observando estas nuevas disposiciones y estos nuevos criterios.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Rocío Arriaga Valdés, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 5 de 2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la resolución aprobada el 14 de diciembre de 2016 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido Instituto Político, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, en la que se impuso diversas sanciones al partido actor en lo que corresponde a sus Comités Directivos Estatales de Colima, Hidalgo y Michoacán.

Por lo que hace a los agravios relacionados con el Estado de Colima, en el proyecto se propone declararlos infundados en razón de que el partido si bien ofrece diversas pruebas con la finalidad de demostrar su afirmación consistente en que sí reportó diversos gastos por concepto de alimentos, lo cierto es que las mismas no resultan ser de la entidad suficiente para demostrar su afirmación.

Asimismo, en el proyecto esta ponencia considera, por lo que corresponde a los agravios hechos valer respecto del Estado de Hidalgo en las conclusiones 29, 31, 32, 33 y 34 de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resultan infundados. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable sí fue exhaustiva y acredita que el actor cometió las irregularidades consistentes en registrar el entero de impuestos en 2016, mismos que fueron registrados en ejercicio fiscal 2015, así como la existencia de operaciones registradas en cuentas por cobrar y/o pagar con una antigüedad mayor a un año fiscal durante el mismo ejercicio.

Por tanto, contrario a lo señalado por el actor, las sanciones impuestas no fueron excesivas.

El partido actor, en relación con las sanciones impuestas en el estado de Michoacán señala como primer agravio que indebidamente la responsable omitió otorgarle su garantía de audiencia, pues si bien las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral fueron con motivo de la falta de registro de uno de sus arrendadores en el Registro Nacional de Proveedores, lo cierto es que se le sanciona por un aspecto diverso, como lo es el omitir registrar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal 2014, en que fueron devengados.

La ponencia considera que le asiste la razón al partido actor, toda vez que de la resolución y del dictamen no se advierte que le hayan informado de la observación en el sentido en que se le sancionó por lo que no tuvo oportunidad de presentar pruebas de descargo o, en su caso, manifestarlo lo que a su derecho conviniera por lo que se propone dejar sin efecto la sanción impuesta al partido recurrente y que la autoridad responsable le dé vista con las observaciones correspondientes a la infracción que se le está imputando.

Y, en su caso, determine si existe o no alguna conducta que amerite sanción.

En diverso agravio, el partido alega que indebidamente la autoridad fundó y motivó la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por haber rebasado el límite de las aportaciones de sus militantes, aplicando una multa de un 150 por ciento sobre el monto excedido y que no consideró el elemento de la reincidencia.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, toda vez que como lo sostiene el partido político en el artículo 456, numeral uno, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos se prevé la sanción por esa falta y es específica en señalar que le corresponde un tanto igual al monto infringido.

Por tanto, en el proyecto se considera que debe revocarse la sanción económica impuesta al partido actor, a efecto de que la responsable ajuste la referida sanción a lo que prevé el citado precepto legal.

Por último, aduce el partido actor que la suma de todas las sanciones es desproporcionada, excesiva y severa, y que la autoridad responsable no

tomó en consideración todos los factores al momento de imponer las multas correspondientes.

Se propone declarar infundado el agravio, toda vez que, como ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, el hecho de que el partido actor vea afectado el monto mensual del financiamiento público que le corresponde por concepto de actividades ordinarias, no constituye una premisa válida para considerar desproporcional la sanción controvertida, además que la resolución impugnada sí contiene el estudio de la capacidad socio-económica del infractor.

En ese sentido, en el proyecto de la cuenta se propone revocar la resolución impugnada, por cuanto hace al inciso e) del resolutivo décimo séptimo, en relación con la conclusión once del dictamen consolidado, referente a la omisión de reportar gastos por concepto de arrendamiento en el informe anual del ejercicio fiscal 2014.

Por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta al referido Comité y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le dé vista al partido político recurrente con las observaciones correspondientes a la infracción que se le está imputando y, en su caso determine si existe o no alguna conducta que amerite sanción.

Asimismo, se propone revocar la resolución impugnada en relación con el inciso d) del citado considerado, por lo que hace a la conclusión siete del dictamen consolidado, referente a superar el límite máximo de aportación de militantes, a efecto de que a autoridad responsable emita una nueva determinación atendiendo a los efectos precisados en el considerando quinto del proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria licenciada Rocío Arriaga Valdés.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-5/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución número INE-CG-810/2016, aprobada el 14 de diciembre de 2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al inciso d) del resolutivo décimo séptimo, conclusión siete del dictamen consolidado, respecto de la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que emitan una nueva determinación, atendiendo a los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Segundo.- Se revoca la resolución INE-CG-810/2016, aprobado el 14 de diciembre de 2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

por cuanto hace al inciso e) del resolutivo décimo séptimo, conclusión 11 del dictamen consolidado, y respecto de la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, darle vista con las observaciones correspondientes, a la infracción que se le está imputando y, en su caso, determine si existe o no alguna conducta que amerite sanción.

Tercero.- Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rocío Arriaga Valdés, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación número 7 de 2017, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas, en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de carácter ordinario correspondientes al ejercicio 2015, en específico los relativos a los estados de Hidalgo y Colima.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la calificación de las faltas acreditadas al partido recurrente, pues una conducta no puede calificarse como leve, por el sólo hecho de que se catalogaron como de omisión o que no es reincidente, pues el elemento relativo al tipo de infracción, únicamente constituye uno de los factores que se consideran para determinar la calificación de la conducta.

Además, la autoridad fiscalizadora, tomó en consideración todos y cada uno de los elementos requeridos, para su graduación.

Por lo que se refiere a las multas impuestas al partido recurrente, en el proyecto se considera que no se trató de multas excesivas, dado que, al individualizarse la sanción, la responsable tomó en consideración todos los

elementos necesarios para fijarla, incluso aquéllos que la atenuaban y que invoca la parte apelante en su escrito recursal.

Finalmente, por cuanto hace a la omisión de reportar egresos por concepto de pinta de bardas en el informe de campaña correspondiente al proceso federal 2015, la ponencia propone declarar fundado, el concepto de agravio, en virtud de que dicha conducta no debió ser revisada por la responsable por la responsable, pues su facultad fiscalizadora ya había caducado, toda vez que en su momento las resoluciones a los dictámenes consolidados de los gastos de campaña no fueron observadas o sancionadas.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sanción económica impuesta al Partido Encuentro Social, misma que asciende a la cantidad de 104 mil 400 pesos por las irregularidades encontradas en el Informe del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto político en el Estado de Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria licenciada Rocío Arriaga Valdés.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Atiendo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-7/2017, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución INE-CG-822/2016, aprobada el 14 de diciembre de 2016 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente por lo que hace al inciso f) del Resolutivo Décimo Tercero, conclusión sancionatoria 21 del Dictamen Consolidado, en la que se sanciona al Partido Encuentro Social en lo que corresponde al Informe del Comité Directivo Estatal en el Estado de Hidalgo, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta debiendo dejar intocadas las demás consideraciones.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Rocío Arriaga Valdés, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 10 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución 814 de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le impuso diversas sanciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de informes, ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015 en el Estado de Colima.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el actor, relacionados con la falta de motivación y fundamentación de la resolución, pues contrario a lo que aduce el actor, la responsable motivó y

fundamentó puntualmente cada etapa del dictamen y de la resolución que ahora recurre.

Asimismo, respecto de la sanción impuesta por haber realizado gastos que no tienen relación con un objeto partidista, también se consideran infundados, pues la responsable tomó en cuenta que aún y cuando el partido recurrente dio respuesta a los requerimientos para acreditar la conducta sancionada, ésta no resultó idónea para justificar fehacientemente que las erogaciones realizadas se encontraban apegadas a su objeto partidista.

Así también, por lo que se refiere a los agravios relacionados con la supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta, también se consideran infundados, pues contrario a lo que se menciona, el apelante, la responsable, previo a la imposición de las sanciones, analizó la capacidad económica del partido, tanto a nivel local como federal, y tomó en cuenta también las sanciones económicas a las que se hizo acreedor con motivo de la comisión de algunas otras infracciones a la normatividad electoral.

De ahí lo infundado del agravio.

En cuanto a los agravios relacionados con las conclusiones siete y 17, por una parte se considera que la responsable sí motivó adecuadamente la forma en que arribó a la conclusión de imponer una sanción equivalente al 150 por ciento del monto involucrado y, por otro lado, que el recurrente no justificó haber aportado a la autoridad los elementos probatorios suficientes para que ésta le tuviera por registrado adecuadamente el comodato que recibió de dos vehículos, de ahí que se estimen infundados.

Por último, respecto a la conclusión ocho, en lo referente al gasto reportado como compra de un burro de planchar, la ponencia considera que no debe ser tomado en cuenta para la individualización de la sanción, pues dicho gasto fue cancelado por el partido recurrente, por lo que se considera le asiste la razón, únicamente por lo que hace a ese gasto.

En consecuencia, la ponencia propone revocar únicamente por lo que hace a la conclusión ocho, la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria licenciada Rocío Arriaga Valdez.

Magistrados está a nuestra consideración.

Proceda a tomar la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-10/2017, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, únicamente en lo tocante a la conclusión ocho del estado de Colima, para los efectos establecidos en el apartado correspondiente de esta sentencia, debiendo dejar intocadas las demás consideraciones.

Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes:
Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número tres de este año interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución de 14 de diciembre de 2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio de 2015, así como su respectivo dictamen consolidado.

Toda vez que el presente medio de impugnación derivó de la escisión del recurso de apelación ocho de 2017, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, la materia de análisis correspondiente únicamente se acotará a las irregularidades y sanciones impuestas por la autoridad responsable en los estados de Colima, México, Hidalgo y Michoacán.

En primer lugar, por cuanto hace a las irregularidades detectadas y sancionada por la autoridad responsable en el estado de Colima, MORENA se agravia de la sanción impuesta respecto de las siete faltas formales que cometió, mismas que no representaron un beneficio económico, sino errores u omisiones contables que no constituyen una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de los recursos públicos.

Además, argumenta que la sanción se fijó sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión, daño, perjuicio o reincidencia del caso concreto y finalmente refiere la aplicación del criterio de la Sala Regional Xalapa al resolver el recurso de apelación 24 de 2016.

El agravio se propone calificar como infundado, en virtud de que los partidos políticos son administradores de recursos para el cumplimiento de ciertas obligaciones constitucionales y legales, por tanto, es indispensable que los sujetos obligados se apeguen a los plazos, formatos y requisitos contables o fiscales previstos en la ley, así como los reglamentarios aplicables para la presentación de sus informes.

De ahí que, al incumplir con ellos ponen en peligro la adecuada revisión de los recursos provenientes del erario público, lo que da lugar a una sanción.

Por cuanto hace al argumento relacionado con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el recurso de apelación 24 de 2016, es ineficaz, dado que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos.

Toda vez que en los estados de México, Hidalgo y Michoacán, MORENA impugnó la imposición de las sanciones de las faltas formales por las mismas razones, esta ponencia concluye que debe de estarse a las consideraciones que se formularon al estudiar el presente agravio, y por las cuales se determinó que era infundado.

Respecto del agravio relacionado con la no comprobación de gastos por conceptos de lubricantes, papelería, alimentos y transporte, el recurrente afirma que la autoridad responsable realizó una deficiente revisión de la documentación presentada, y por la cual concluyó que los gastos carecen de objeto partidista.

Se propone calificar el agravio como infundado, en razón de que MORENA omitió adjuntar el soporte documental, que acreditara que dichos gastos fueran en favor del citado partido.

En relación con el agravio consistente en la imposición de la sanción por un gasto no comprobado, del cual aduce que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia al no valorar la aportación de un tercer requerimiento, en el proyecto se propone declararlo infundado, porque de las constancias de autos, se advierte que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de valorar los soportes documentales que acreditaban el gasto por concepto de nómina, ya que no fueron presentados oportunamente, pues no se advierte que el partido haya presentado la información durante el proceso de revisión de informes, sino que fue hasta el 11 de octubre de 2016, que en atención al escrito informativo de la autoridad, MORENA presentó la documentación con la que pretendía comprobar los gastos observados.

Por otra parte, el recurrente aduce que la responsable lo sancionó indebidamente por gastos de gasolina y lubricantes que carecen de objeto partidista.

A juicio de esta ponencia, el agravio es infundado, toda vez que de la documentación que obra en el expediente, no se tiene acreditado que se hubiera reportado la posición de algún automóvil, ya que, en la exhibición de la copia simple de una tarjeta de circulación, no es prueba idónea para acreditar que el partido tiene en su beneficio un medio de transporte.

Con relación a las irregularidades correspondientes al Estado de México, en lo tocante a la sanción impuesta por haber contratado bienes y servicios con proveedores que no están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, se propone declarar infundado el agravio, pues el Registro Nacional de Proveedores es un instrumento que le permite a la autoridad tener certeza de que las operaciones que realizan tienen una validez fiscal y permitir lo contrario, rompe con los mecanismos previstos para una fiscalización integral.

En relación con la determinación de la autoridad de reintegrar el remanente de los recursos otorgados en la campaña de 2015, MORENA argumenta que se vulnera el principio de seguridad jurídica, puesto que no se le dio la garantía de audiencia, y el acuerdo del INE por el que se emiten los lineamientos para el reintegro, se aplican retroactivamente en su perjuicio.

Se propone declarar infundado e inoperante el agravio, en razón de que sí se le otorgó la garantía de audiencia, y además la aplicación retroactiva que aduce, ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación 299 y 515, ambos de 2016.

Por tanto, se actualiza la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Respecto de las irregularidades en el Estado de Hidalgo, MORENA impugna la no comprobación de gastos por concepto de alimentos y transporte, argumentando sustancialmente que la autoridad responsable realizó una deficiente revisión de la documentación presentada.

Se propone declarar infundado el agravio en razón de que de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de valorar los soportes documentales que acreditaran el

gasto, ya que no fueron presentados oportunamente, sino que fue hasta el 11 de octubre de 2016, que en atención al escrito informativo de la autoridad, MORENA presentó la documentación con la que pretende comprobar los gastos observados.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable le impuso sanciones excesivas en virtud de que la simple aplicación de la sanción rebasa la mitad de financiamiento anual del Partido en el estado de Hidalgo, se propone declararlo como infundado, toda vez que las sanciones impuestas cumplen con el principio de proporcionalidad; además, en el proyecto se señalan los elementos de la calificación de la falta y de la individualización de la sanción que la responsable tomó en cuenta, así como la capacidad económica del mismo, la cual resulta suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas.

Por cuanto hace a las irregularidades en el Estado de Michoacán, MORENA afirma que la responsable le impone una sanción indebida por no comprobar gastos por la renta de un inmueble.

Se considera infundado el agravio, ya que de las constancias de auto se advierte que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable no recibió la documentación señalada por el actor.

También se agravia de la individualización de la sanción, toda vez que en su concepto la responsable sanciona sin tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, en virtud de que la simple aplicación de la sanción rebasa la mitad del financiamiento anual de MORENA en el Estado de Michoacán.

Se propone calificar como infundado el agravio, toda vez que las sanciones impuestas cumplen con el principio de proporcionalidad. Además, en el proyecto se señalan los elementos de la calificación de la falta y de la individualización de la sanción que la responsable tomó en cuenta, así como la capacidad económica del ente infractor, la cual resulta suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas.

Por último, MORENA sostiene que la irregularidad atribuida por la responsable tiene una indebida fundamentación, puesto que registró cuatro vehículos en su activo fijo que acreditan el uso de gasolina y mantenimiento.

A juicio de esta ponencia, es infundado el agravio, toda vez que aun cuando el partido acreditó el registro de cuatro vehículos no exhibió la documentación idónea para que la autoridad pudiera comprobar que la erogación realizada por gasolina y mantenimiento es razonable.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Sólo para sustentar de antemano que estaré conforme con el sentido y las consideraciones del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, pero quisiera destacar en particular lo relativo a la observación que se le formuló en la conclusión 17, respecto de gastos que carecen de objeto partidista al Partido Político MORENA.

En el caso está identificado que realizó el consumo de 443 mil 154 pesos por gasolina y combustibles en cuatro vehículos, y la autoridad electoral le determinó que este monto, y tal cual así lo cita la autoridad, toda vez que el partido no proporcionó documentación que permitiera conocer las circunstancias específicas en las que fue utilizada la gasolina, siendo que el monto de 443 mil 154 pesos reviste alta importancia al considerar que resulta exponencialmente mayor al monto de los ingresos en especie por concepto de uso de vehículos, el cual asciende a 37 mil.

La razón por la que considero que adquiere especial relevancia esta consideración es porque la determinación del Instituto Nacional Electoral para estimar que no se había acreditado un uso partidista a este gasto que se reportaba, atendía precisamente a la cantidad desproporcionada, prácticamente 450 mil pesos que se gastan en gasolina, respecto de cuatro

vehículos; y el Instituto Nacional Electoral requiere información que acredite que este monto se utilizó para finalidad partidista, y esta documentación no se cumplió.

Entonces, creo que, en este caso concreto, el criterio que sustenta el Instituto Nacional Electoral es en el sentido de que, cuando se realizan este tipo de gastos y resultan ser exponencialmente desproporcionados con los bienes en los que se están invirtiendo, pues se tiene que justificar de manera puntual que estos 443 mil pesos se invirtieron en los vehículos y no que se pudieran haber empleado en otra cosa.

Entonces, por este sentido, creo que, con independencia de que el partido político sí acreditó la existencia de cuatro vehículos que tenía en comodato, esto no hace una relación lógica-causal entre que esos 443 mil pesos se hubieran invertido en estos vehículos, máxime que, haciendo un cálculo estaríamos hablando de que son más o menos alrededor de casi treinta y tantos mil pesos por semana en el año.

Entonces, creo que sí requieren, son de este tipo de gastos que requieren un estándar probatorio un poquito, bueno, no un poquito, un bastante más alto para efecto de poder tener por solventada la erogación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En efecto, en este asunto, como ya se refirió en la cuenta, la totalidad de los agravios se consideran infundados, ineficaces, inoperantes para provocar precisamente la modificación de las diversas conclusiones que se realizaron por la autoridad responsable en cuanto al informe por actividades anuales de ingresos y gastos del partido político, lo que se conoce desde la legislación anterior como actividades ordinarias.

Y, fundamentalmente están vinculados con la cuestión de que, el objeto partidista no estaba acreditado, ya se refirió el supuesto en el caso del estado de Michoacán de cuatro vehículos, que se utilizaron y finalmente la autoridad llegó a la conclusión de: me hago cargo que estás exhibiendo los

contratos de comodato en relación con estos vehículos; me hago cargo que aparecen algunos otros documentos de carácter contable, pero más me refiero a la cuestión de lo relativo a, por ejemplo, muestras fotográficas de los vehículos aportados y copia de la credencial de elector de los aportantes, los contratos de comodato que ya había mencionado, pero la parte relativa a la demás documentación comprobatoria de que, efectivamente eso que se había identificado como un gasto excesivo no razonable, no había evidencia documental que pudiera desvirtuarlo.

Y entonces, en el proyecto lo que se está proponiendo es considerar que resulta infundado, porque efectivamente el partido no aporta la información respectiva, bien sea, por ejemplo, sin que resulte de carácter obligatorio, pero es lo que abona en este sentido las facturas, las bitácoras, en fin, entre otros documentos que, efectivamente demostraran que algo que asciende a la cantidad de 443 mil 154 pesos con 49 centavos, era la que correspondía precisamente al uso regular del vehículo.

Entonces, no es que se decidiera finalmente que la autoridad debiera razonar si era razonable, debiera explicar que si era razonable o no y que esta cuestión le llevara a considerar a esta autoridad resolutoria, si se aceptara la propuesta de que es insuficiente, sino que el problema estaba en desvirtuar esta consideración de la responsable.

Luego hay varios de los agravios que se están haciendo a partir de una observación que se formuló por su ponencia, Magistrado Avante, y es el relativo a que en una Sala Regional, la Sala Regional Xalapa, llegara a la conclusión de que ciertas faltas formales, pues daban lugar precisamente a la aplicación de una amonestación y la razón fundamental que se incorpora al proyecto es que los criterios de las salas regionales, no son responsables para las demás salas; son un precedente que deba seguirse, lo son los de la Sala Superior cuando establece jurisprudencia, en su caso, cuando establece un precedente y si resultan aplicables las razones para el caso que se está decidiendo, más no en el caso de las salas regionales.

Por otra parte, también viene la cuestión en diversos agravios de estas cuatro entidades federativas, de la acreditación del objeto partidista, y de los gastos, el anexar en el informe la documentación comprobatoria correspondiente.

Y es el caso de que efectivamente al partido político se le diera oportunidad, de acuerdo con los que se establece en la normativa aplicable, de atender los oficios relativos a omisiones y errores.

Y a partir de esto, ¿qué es lo que aparece? Precisamente que los partidos políticos dentro de los plazos respectivos, acuden y el partido político lo hizo.

Se advierte cómo en los escritos a través de los cuales se atienden los oficios, aparece una leyenda general en el sentido de que se atiende la observación, se anexa la documentación correspondiente o comprobatoria respectiva.

Entonces, es algo más que se trata de estilo. Lo importante es que lo que efectivamente se está acompañando, estos escritos, que pretenden dar satisfacción a las observaciones por errores u omisiones.

Y esto ¿cómo se dilucida? Pues a través precisamente de los acuses de recibo, que realiza la propia responsable.

Y entonces, en este sentido, se realizó el análisis de estos acuses y se llegó a la conclusión, demostrándolo con las evidencias documentales respectivas, que no se estaba anexando la información.

Aparecía otra información de otro carácter, pero no era el caso. Y entonces, se le explica al partido político en la ponencia: "Oye, lo que debes advertir es esta cuestión", que es lo usual cuando estás adjuntando información al escrito por el cual pretendes desahogar un requerimiento que se te realiza por la responsable y no te está acusando lo que efectivamente estás exhibiendo, hacerlo valer en ese momento y decirle: "Yo estoy anexando tantos oficios, los discos compactos, el USB", y también explicar qué es lo que contiene esto.

La autoridad está obligada a acusar puntualmente lo que está recibiendo, y es una cuestión donde no se advierte esta situación y es que se llega a considerar que sí infundada esta situación.

Viene también lo relativo a lo de los proveedores que no están en el Padrón Nacional de Proveedores, y entonces esto pasa, ya brevemente lo destacaría, por la cuestión de que es uno de los elementos a través de los

cuales, mediante reglas ciertas y objetivas, se determina quiénes son aquellos proveedores de bienes y servicios que tienen una situación regular, respecto de los cuales se pueden establecer presunciones en cuanto a la validez, a la regularidad de sus actos, y que ayuda en el proceso de fiscalización.

Esto también está conectado con las atribuciones que tiene la propia autoridad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer las reglas, el reglamento, los lineamientos a los cuales se deben sujetar los partidos políticos, para eficientar precisamente el cumplimiento de esa función de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, y también ayudar a los partidos políticos en el cumplimiento de esas obligaciones.

De qué serviría si se establecieran estas reglas y finalmente se empiezan a construir situaciones excepcionales. Es decir, no está cerrada tampoco la posibilidad, pero se trata de un sistema que hace predecible las determinaciones de la propia autoridad.

En la medida en que no se demuestra que éstas resultan caprichosas, arbitrarias o que no son los mecanismos idóneos necesarios proporcionales para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el proceso de fiscalización, y sobre todo el carácter integral, pues es que no se pueden echar atrás, y entonces esto viene reforzado, insisto, con una disposición que usted ya reiterada de la Ley General de Delitos Electorales, Magistrado Avante, y que refleja la cuestión puntualmente del carácter muy fuerte de la obligación que tienen los partidos políticos y especialmente los proveedores de aparecer en estos registros.

Entonces, así en algunas otras cuestiones, lo que tiene que ver con el carácter excesivo de la sanción, se alude a precedentes de la Sala Superior como también ocurre en las ponencias que hemos discutido, Magistrada Presidenta Martínez Guarneros, Magistrado Avante, y en esa tesitura también es que se desestiman los agravios en relación con estos asuntos, de los que ahora se da cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,
Magistrado Silva.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Sólo haciendo una pequeña errata de mi intervención. Había yo manifestado que se consumía alrededor de 30 mil pesos por semana, el cálculo es por mes, no daría el monto, y es un monto aproximado de 36 mil 929 pesos por mes.

Entonces, creo que, en este caso, sí estaría justificada que se le incrementara el estándar de comprobación y por eso es que apoyo las consideraciones del proyecto del Magistrado.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-3/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la resolución INE-CG-820/2016 y su respectivo dictamen consolidado aprobados el 14 de diciembre de 2016 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señores Magistrados al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas noches.

----- o0o -----